

L E Y 1135 / 30
QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PERITOS
MERCANTILES O CONTADORES PÚBLICOS.

ART 1º: Los cargos de la Administración Pública en que sean indispensables conocimientos técnicos de contabilidad serán desempeñados por Peritos Mercantiles o Contadores Públicos diplomados.

ART.2º: Se requiere la intervención de los profesionales matriculados de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de los Tribunales (* Ley 879/81 Código de Organización Judicial) en los siguientes asuntos cuando revistan carácter judicial:

a) Informes, balances, inventarios, compulsas de los libros, cuentas y documentos comerciales;

* Compulsas: verificación o cotejo de libros y comprobantes de acuerdo a la técnica contable.

b) Partición de herencias, no habiendo conformidad entre las partes;

c) Liquidación de Sociedades;

d) Concurso Civil de Acreedores, procedimiento de convocación y quiebras;

ART.3º: Los Jueces o Tribunales no darán curso a los instrumentos mencionados más arriba, que no lleven firma de tales profesionales;

Las designaciones de oficio, en todo asunto civil o comercial se harán por desinsaculación en acto público.

* Desinsaculación: Sorteo en acto público.

ART.4º: TRANSITORIO: Suple al título de Perito Mercantil y de Contador Público, a los efectos señalados por esta Ley, un certificado de idoneidad que expedirá el Consejo Secundario y Superior dentro del término de tres (3) meses, contado desde la vigencia de ésta ley, a todas las personas que justifiquen debidamente haber dictado cátedra de contabilidad o ejercido el cargo de contador en los tribunales, o casas de comercio durante diez (10) años, por lo menos.

ART.5º: DE LOS HONORARIOS: Los honorarios que percibirán los profesionales, no pasarán de cinco por ciento (5%) sobre el monto del asunto, en los casos del Art.2ª.

ART.6º: REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ART.7º: DE FORMA: Comuníquese al Poder Ejecutivo.